

todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del misuo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos

de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminirlas en los plazos fijados en los arts. 3.º y 4.º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida direc-

ta y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno presentará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concede á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los nueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*E. Ballestaros.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 3 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 12 de Octubre de 1899.*)

Septiembre 11.—*Deserción del demarcio de la isla llamada "Saleaca" en jurisdicción de Mocerito, Estado de*

Sinaloa, hecho por el Sr. Avelino H. Inzunza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 1.^a. — Número 1,644.

Examinado el expediente relativo al denunció presentado el día 27 de Abril de 1899, por el Lic. Eduardo Andrade, como apoderado del Sr. Avelino H. Inzunza, de la isla llamada "Saleaca," sita en jurisdicción de Mocorito, del Estado de Sinaloa, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denunció por no haber otorgado el perito la protesta respectiva dentro del plazo que al efecto se le dió; con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del C. Avelino H. Inzunza en el denunció de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 11 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al agente de Tierras en el Estado de Sinaloa.—Mazatlán.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 21 de Septiembre de 1899.*)

Septiembre 13.—*Contrato con el Sr. Carlos Markassuza para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma, Estado de Guanajuato.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a.

Una estampilla de á cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre, el C. Manuel Fernández Leal Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Markassuza modificando el Contrato celebrado en 14 de Octubre de 1898 para el aprovechamiento, como riego de las aguas torrenciales del río Lerma, en el Estado de Guanajuato.

Art. 1.^o. Se modifica el artículo primero del Contrato de 14 de Octubre de 1898, en el sentido de que el canal de derivación, lo establecerá el concesionario sobre la margen izquierda del río Lerma para regar y almacenar el agua en terrenos de su propiedad, reduciéndose la cantidad concedida de cinco mil litros como máximo, á la de tres mil litros por segundo, también como máximo, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Art. 2.^o. El concesionario se compromete á presentar dentro del plazo de dos meses contados desde la promulgación del presente Contrato, los planos relativos á la ampliación del canal y boca toma que tiene establecidos, según Contrato de 4 de Marzo de 1896, para que se aprueben por la Secretaría de Fomento.

Art. 3.^o. Quedan en todo su vigor y fuerza, las otras estipulaciones

del Contrato de 14 de Octubre de 1898, promulgado el 31 de Diciembre del mismo año.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los trece días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*C. Markassuza.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 29 de Septiembre de 1899.*)

Septiembre 13.—*Caducidad del Contrato con los Sres. W. Steward y Socios para construcción de un ferrocarril entre los Estados de Sinaloa y Durango.*

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a.—Número 2,326.

En el art. 5 del Contrato aprobado por decreto de fecha 25 de Mayo de 1898, por el cual se le otorgó á los Sres. William Steward y socios, la concesión para construir un ferrocarril entre los Estados de Sinaloa y Durango, que partiendo de la Capital del primero de dichos Estados terminare en la Villa de Topia en el segundo, se estipuló que los concesionarios darían principio á los trabajos de construcción dentro del término de un año que se contaría según el art 9 desde 6 de Junio del mismo año de 1898, estando comprendida la falta de cumplimiento de esa estipulación

entre los casos de caducidad que establece el art. 42 del mismo Contrato.

Y como se haya vencido desde 6 de Junio del corriente año, el referido plazo sin que se diera principio á la construcción de la vía, el Presidente de la República, con fundamento de lo dispuesto en dicho art. 42 ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas las concesiones otorgadas á los citados Sres. William Steward y socios en el relacionado Contrato, aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1898, disponiendo el mismo Primer Magistrado, se haga efectiva la pena en que incurrieron de la pérdida del depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyeron en el Banco Nacional de México, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 46.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes, como representante que es de los aludidos concesionarios.

México, Septiembre 13 de 1899.—*Mena.*—Al Sr. Juan B. Frisbie.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 13 de 1899.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 29 de Septiembre de 1899.*)

Septiembre 13.—*Resolución, señalando los caracteres de la «Lana y algodón de vidrio.»*

Secretaría de Estado y del Des-